



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2018/0014402

Procedimiento Abreviado 283/2018

Demandante/s: [REDACTED].

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADADONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

S E N T E N C I A Nº 60/19

En la Villa de Madrid, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos por el Iltmo. Sr. D. José Yusty Bastarreche, Magistrado-Juez de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 283/2018, seguidos a instancia de [REDACTED], con CIF nº [REDACTED], representado por la Procuradora Dª [REDACTED], y defendida por el Abogado D. [REDACTED], sustituido en el acto de juicio oral por Dª [REDACTED], y siendo demandado el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), representado y defendido por la Letrada Consistorial D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se impugna en éstos autos la liquidación nº 0000699805-68, por importe de 8.354,69 €, por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, confirmado en reposición por silencio administrativo, devengado en la venta de la [REDACTED] sita en el Polígono de los [REDACTED], con referencia catastral [REDACTED]. Suplica la estimación de la demanda y la anulación de la resolución impugnada.





SEGUNDO.- Por el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) se solicita la desestimación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Señala la parte actora que la finca con referencia catastral [REDACTED] se aportó como a la constitución de la sociedad demandante, según consta a los folios 46 y 47 del documento 6 de la demanda, que es la escritura de constitución de la sociedad, autorizada por el notario de Majadahonda D. [REDACTED], el día 30 de julio de 2003, bajo el número 2.586 de su protocolo, valorada en la cantidad de 231.420 €. Posteriormente se vendió en la cantidad de 200.000 € según escritura pública autorizada por el notario de Madrid D. [REDACTED], de fecha 30 de marzo de 2017, bajo el número 582 de su protocolo (folios 32 del expediente administrativo).

SEGUNDO.- Sin embargo, aunque las parcelas aportada y vendida se denominan igual, es decir, parcela [REDACTED] del polígono de [REDACTED], las referencias catastrales consignadas en la escritura de constitución de la sociedad son [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y sin embargo, la referencia catastral de la finca vendida no coincide con las anteriores, pues es, según la propia demanda y la escritura de venta, la [REDACTED]. Ahora bien, los límites de la parcela, que se hacen constar en ambas escrituras coinciden, así como la superficie de la misma, 545 m², por lo que debe concluirse que se trata del mismo suelo. Y por tanto, no existió entre la aportación a la sociedad y la venta de la parcela incremento patrimonial, sino disminución del mismo, por causa de la crisis económica de todos conocida, hecho notorio que no necesita prueba.

TERCERO.- El Ayuntamiento demandado entiende que el incremento no necesariamente tiene que ser real, sino que viene determinado por las reglas





específicas establecidas en la legislación vigente. El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone al efecto:

*“ARTÍCULO 104. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.
SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN*

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

ARTÍCULO 107. BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.

b) Período de hasta 10 años: 3,5”.





En la interpretación municipal, es indiferente que se haya producido en la realidad un aumento del valor del terreno, sino que este viene determinado por disposición de la Ley.

CUARTO.- Sin embargo, ambos preceptos de la Ley de Haciendas Locales citados se refieren siempre al incremento, lo que según el Diccionario de la Real Academia Española significa:

“1. *m. aumento.*

2. *m. Gram. Aumento de sílabas que experimentan las palabras mediante afijos o desinencias.*

3. *m. Mat. Pequeño aumento en el valor de una variable”*

En cualquiera de las tres acepciones incremento significa aumento, suma, adición, superación de algo. Pese al esfuerzo dialéctico lo cierto es que el hecho imponible no es una determinación abstracta del valor de un terreno en un momento dado, incremento que se calcula conforme a la Ley. Ahora bien, es necesario siempre un incremento de valor de ese terreno, y si el incremento no se produce, por la crisis económica de todos conocida, es evidente que no se manifiesta capacidad económica, y por tanto no se produce el hecho imponible del impuesto, porque no estamos ante una tasa, sino ante un tributo ya que, según la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

“ARTÍCULO 2. CONCEPTO, FINES Y CLASES DE LOS TRIBUTOS

2. *Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos:*

c) Impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente”.

QUINTO.- La Administración demandada entiende que las cifras consignadas en las escrituras públicas no son por sí determinantes para fijar si ha existido o no incremento del valor, es decir, no constituyen un medio de prueba





fehaciente. Sin embargo, el valor de un terreno no es algo abstracto, sino concreto, pues un terreno o vivienda o cualquier cosa que esté en el comercio vale lo que por ella ofrezcan los presuntos compradores, de forma que en un caso extremo, si no hay compradores, la finca no vale nada, como se puede comprobar fácilmente en tantos pueblos, lugares y aldeas abandonados o deshabitados en nuestra Patria. En consecuencia, de las escrituras reseñadas al principio se desprende que no ha existido en el período impositivo incremento alguno, sino disminución del valor, salvo prueba en contrario, que estaría a cargo del Ayuntamiento, y no de la parte actora, por lo que, no habiéndose practicado dicha prueba, procede la estimación de la demanda.

SEXTO.- Todo lo anterior viene avalado por la sentencia nº 59/2017, de 11 de mayo, del Tribunal Constitucional, que señala:

“FALLO

Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864/2016 y, en consecuencia, declarar que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”.

Es decir, sólo puede existir hecho imponible, y por lo tanto, cuota tributaria, si realmente existe un incremento del valor de los terrenos, y no en otro caso.

SÉPTIMO.- Al respecto se ha pronunciado también el Tribunal Supremo de Justicia de España, en sentencia nº 1163/2018, de la Sala 3ª, sección 2ª, de fecha 9 de julio de 2018, dictada en recurso nº 6226/2017 (Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Aguallo Avilés), señalando:

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

QUINTO

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos





constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica(SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5.3).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.-Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

SÉPTIMO.- Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues,





plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL».

OCTAVO.- Dispone la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998, reformada por Ley 37/2011, de 10 de Octubre, que entró en vigor el día 5 de noviembre del mismo año:

“Artículo 139

1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.

Procede la imposición de las costas al Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), por ministerio de la Ley.



NOVENO.- Siendo la cuantía de este recurso inferior a 30.000 €, no cabe recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la vigente Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998.

F A L L O

Debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la liquidación nº 0000699805-68, por importe de 8.354,69 €, por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, confirmado en reposición por silencio administrativo, devengado en la venta de la [REDACTED] sita en el Polígono de [REDACTED], con referencia catastral [REDACTED], [REDACTED], acto administrativo que se declara contrario a Derecho y se anula en consecuencia.

Con expresa condena en costas al Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), por ministerio de la Ley.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno y por tanto es firme.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por JOSÉ YUSTY BASTARRECHE